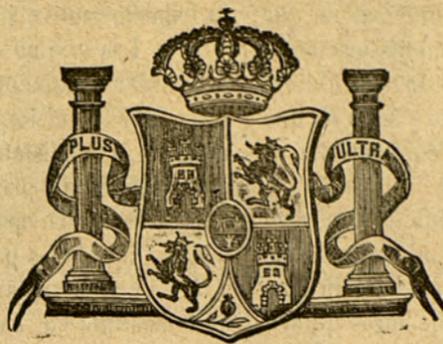


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año...	17'50 pesetas.
Por seis meses.	9'10
Por tres id...	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id....	6
Un numero...	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 114)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el cumplimiento de la ley de 16 de Abril de 1895 facilitando á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares el pago de sus descubiertos y autorizando la formalizacion de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado.

(Continuacion).

Art. 30. Al ser examinadas en la Direccion general de la Deuda las liquidaciones de los capitales aplicados, deberán distinguirse tres casos:

1.º Que practicada por dicho Centro la oportuna rectificacion, subsanando error, aumente ó disminuya el sobrante, á emitir en nuevas inscripciones intransferibles.

2.º Que desaparezca aquel sobrante, y sea necesario, para completar el importe de la cantidad aplicada al pago de débitos, tomar exactamente todo el capital de la inscripcion computada al correspondiente precio medio; y

3.º Que, aun tomando en los términos enunciados en el párrafo anterior todo el capital de la inscripcion, no se llegue á obtener la suma aplicada á la compensacion de los descubiertos.

Como en los casos 1.º y 2.º la rectificacion del error no influirá en la extincion de los débitos, sinó meramente en la emision de los títulos al portador y en la de nuevas inscripciones, si á esto hubiera lugar, bastará que la Contaduría general de la Deuda rectifique con tinta roja la respectiva liquidacion y que, hecho así, proceda á la amortizacion y emision que corresponda, pero dando noticia de esto á la oficina provincial que redactó el documento, á fin de que tome nota de

las rectificaciones hechas en el mismo y á su vez dé conocimiento de ellas á la Corporacion.

En el tercer caso, el error afectará en su esencia á la cuantía de la compensacion, puesto que al darse al capital de la inscripcion mayor valor efectivo del que tenga y aplicarse al pago de débitos dicho exceso, este los habrá indebidamente aminorado con evidente perjuicio para el Tesoro.

Cuando ocurra este caso, las oficinas de Hacienda procederán en la forma que á continuacion se expresa:

(a) La Direccion general de la Deuda pedirá inmediatamente explicaciones del error á la Intervencion de Hacienda de la provincia, señalándole para darlas el término de tercero dia.

(b) Recibida contestacion, la Contaduría general de dicho Centro rectificará con tinta roja la liquidacion practicada por la oficina provincial. Si de los nuevos datos resultase que debe quedar subsistente el valor efectivo dado al capital nominal en la liquidacion primitiva, el mencionado Centro llevará á cabo desde luego la amortizacion y las emisiones que correspondan, de igual manera que la establecida respecto á las liquidaciones que no hayan ofrecido reparo.

(c) Cuando las explicaciones dadas por la dependencia provincial confirmen el supuesto de que, ni aun aplicado todo el capital al cambio correspondiente, igualará la suma así obtenida á la que resulte de la primitiva liquidacion, la expresada Contaduría, al efectuar la rectificacion de que trata el apartado anterior, determinará la cantidad efectiva que la inscripcion represente y el exceso que aparezca de la liquidacion reparada. Seguidamente el Centro del ramo amortizará la inscripcion y remitirá en su equivalencia los títulos al portador por la cantidad que proceda, remesándolos á la Direccion general del Tesoro en union de las respectivas liquidaciones rectificadas; y

(d) La propia Direccion general de la Deuda dará noticia de estos hechos á la Intervencion general de la Admi-

nistracion del Estado, y le remitirá copia de las liquidaciones defectuosas de que se trata, y de las rectificadas, á fin de que, con presencia de estos datos, redacte las oportunas notas de defectos á las cuentas de Rentas públicas y de Tesorería de las respectivas provincias, con objeto de que sean subsanados los errores que hubiesen ocasionado las liquidaciones equivocadas, y quedando restablecido el derecho de la Hacienda para cobrar la parte del descubierto indebidamente compensada, pueda procederse á su realizacion sin pérdida de momento.

Cuando en virtud de las notas de defectos dictadas por la Intervencion general de la Administracion del Estado experimenten variacion los mandamientos de pago expedidos por el importe íntegro de los capitales de inscripciones aplicados á la extincion de débitos, bajo el concepto de *Remesas á la Tesorería Central*, dicho Centro directivo dará aviso á la Intervencion Central, y dispondrá que la de Hacienda que hubiese incurrido en el error, remita á aquella oficina nueva certificacion rectificada, en sustitucion de la anteriormente remitida con referencia al mandamiento defectuoso.

Art. 31. Recibidas en la Direccion general del Tesoro las liquidaciones y los títulos al portador de la Deuda del 4 por 100 interior, se dispondrá su ingreso en la Tesorería Central, y que, con arreglo á lo establecido para esta clase de operaciones, sean enajenados en Bolsa los títulos, ingresando su producto líquido en la expresada Tesorería.

Cuando esta se haga cargo de dichos valores, les dará ingreso como *Títulos á negociar en Acreedores del Tesoro*, remitiendo á la Direccion general de la Deuda certificacion de la carta de pago correspondiente. Con aplicacion á este mismo concepto se expedirán los oportunos mandamientos de pago al hacerse entrega de los títulos para su enajenacion, quedando las liquidaciones referentes á dichos valores en poder de la Intervencion Central.

El importe de la venta, deducidos los gastos inherentes á la misma, ingresará en la Tesorería central con imputacion á un concepto incluido en la agrupacion de *Acreedores del Tesoro*, denominado *Producto líquido de la enajenacion de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, efectuada por virtud de lo establecido en la instruccion de 16 de Abril de 1895.*

Art. 32. En los diez primeros dias de cada mes, la Intervencion Central formará una liquidacion en la que constarán los particulares siguientes:

1.º Nombre de las Corporaciones por cuenta de cuyos débitos se hubiesen enajenado títulos de la Deuda en el mes anterior.

2.º Importe líquido obtenido por el producto de estas enajenaciones en aquel periodo.

3.º Idem de las cantidades que, segun los certificados expedidos por las Intervenciones de Hacienda, se hubiesen aplicado en concepto de *Remesas á la Tesorería Central*, al pago de descubiertos de las Corporaciones á quienes se refirieran los títulos enajenados en el mes precedente.

4.º Exceso del producto de la enajenacion de títulos sobre el importe de las cantidades datadas como *Remesas* por las provincias.

5.º Diferencia de mas en dichas remesas respecto del producto de la venta de aquellos valores.

En el caso á que se refiere la columna cuarta de la liquidacion expresada, el Tesoro habrá obtenido beneficio de la operacion, y en el respectivo á la columna quinta, quebranto.

En vista del resultado de esta liquidacion, se expedirán mensualmente, por formalizacion, los siguientes mandamientos:

Si hay beneficio.

De pago, en concepto de *Producto líquido de la enajenacion de títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, por virtud de lo establecido en la instruccion de 16 de Abril de 1895, por el importe de lo ingresado con tal aplicacion en el mes de referencia.*

De ingreso:

(A) En concepto de *Remesas de las Tesorerías de provincias* por una cantidad igual á la que, segun los certificados expedidos por las intervenciones de Hacienda, se dataron aquellas Tesorerías como *Remesas á la Central*. Las cartas de pago que ocasione este ingreso se remitirán á la dependencia provincial que corresponda.

(B) En *Recursos del Tesoro* (Rentas públicas): Por la diferencia entre el producto líquido de la enajenación de los títulos y el citado ingreso de *Remesas*.

Si hubiese pérdida:

De pago:

(C) En el referido concepto de *Acreedores del Tesoro*, por el importe líquido de la venta de los títulos.

(D) En *Gastos públicos*, con aplicación á un capítulo adicional que figurará en la Sección 3.^a de Obligaciones generales del Estado del presupuesto de 1895-96, bajo la denominación de *Quebranto en la negociacion de títulos de la Deuda, enajenados por virtud de la ley de 16 de Abril de 1895*. Por la diferencia entre el importe del certificado de la fecha hecha en la provincia en concepto de *Remesas á la Central*, y el producto líquido de la venta de los títulos.

De ingreso:

Como *Remesas de las provincias*: Por el importe de la certificación á que se refiere el apartado anterior. Las cartas de pago que esta operacion ocasione, se remitirán á la oficina provincial correspondiente.

CAPITULO IV

De los compradores de bienes desamortizados.

Art. 33. En cumplimiento del art. 7.^o de la ley, quedan condonadas las cantidades que por intereses de demora adeudan los compradores de bienes desamortizados y los redimentos de censos que hayan satisfecho el importe de sus obligaciones.

Los intereses de demora que se hayan contraído en cuentas serán dados de baja, justificándola con certificación que exprese la fecha y número de la carta de pago demostrativa de haberse ingresado el plazo ó plazos de que procedan.

Art. 34. A los compradores y los redimentos que satisfagan en el término de seis meses, á contar desde esta fecha, los plazos que adeuden, se les condonará el importe del papel sellado invertido en los expedientes de apremio y los intereses de demora devengados con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 13 de Junio de 1878.

Art. 35. Las Intervenciones de Hacienda formarán y publicarán en el Boletín oficial de la provincia, en el plazo máximo de 15 días, siguientes al en que espire la moratoria, una relación demostrativa de los compradores y redimentos que no hayan utilizado el plazo extraordinario que concede el

artículo anterior. En esta relación se hará constar, además del nombre del interesado, la procedencia del censo ó de la finca comprada, su clase y denominación, término municipal en que radique, importe de la adjudicación ó de la redención, plazos en descubierto y su importe, y el tomo y folio en que se encuentre la cuenta corriente llevada al deudor.

Un ejemplar certificado de esta relación se pasará á la Administración de Hacienda para que proceda sin más trámite, en el plazo de otros quince días, á la declaración de quiebra y venta, en armonía con lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de 13 de Julio de 1878 y 48 de la de 12 de Mayo de 1888.

Art. 36. Los anuncios en el Boletín oficial de Ventas para las de las fincas y censos á que se refiere el artículo anterior, no podrán exceder del plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que las Intervenciones hayan publicado en el Boletín de la provincia la relación de los compradores y redimentos que no hubiesen satisfecho sus descubiertos en el plazo fijado en el artículo 34.

Art. 37. Los compradores y redimentos que no paguen los plazos en descubierto durante el período que comprende la moratoria, pueden verificarlo antes de que tenga efecto la nueva subasta por declaración de quiebra; pero en este caso tendrán que satisfacer, no sólo los plazos vencidos, sino los intereses de demora, gastos del procedimiento ejecutivo y cuantos se hayan ocasionado para proceder á la venta.

CAPITULO V.

De los contribuyentes y personas directa ó subsidiariamente responsables.

Art. 38. Los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia resueltos por providencia no ejecutada, que en el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, satisfagan las cuotas y recargos municipales de la anualidad respectiva al ejercicio económico en que fué declarada ó denunciada la riqueza, quedan relevados de pagar los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio, los intereses de demora y la parte que corresponda á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad, segun los casos. Pueden, por tanto, obtener estos beneficios mediante el ingreso de la expresada anualidad y de las siguientes, que se hallen vencidas:

1.^o Los propietarios, colonos y ganaderos que no tengan declaradas con exactitud sus fincas, cultivos y ganados; los que cumplieron este deber fuera del plazo reglamentario, y los adquirentes de predios rústicos ó urbanos que no dieron cuenta á la Administración de sus adquisiciones, ni han satisfecho por cualquier motivo la contribución territorial correspondiente.

2.^o Los que dedicándose á alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la contribución,

no hayan solicitado su inclusión ó alta en la matrícula, y los que hayan declarado industrias de clase inferior á la que en realidad ejerzan ó reclamado la baja sin motivo justificado.

3.^o Los que no hayan presentado á liquidar documentos de actos ó contratos sujetos al impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y los que después de presentarlos dejaron de satisfacer con oportunidad las cantidades liquidadas por dicho concepto.

4.^o Los propietarios ó explotadores de minas que no hayan facilitado á la Administración las relaciones trimestrales de productos.

5.^o Los que hayan hecho uso de grandezas y títulos sin haber satisfecho el impuesto de este nombre.

6.^o Los que á virtud de actos ú omisiones que sean penables con arreglo á la instrucción de 27 de Mayo de 1884, han dejado de obtener sus cédulas personales ó las de sus familias, ó las obtuvieron de clase inferior á la que les correspondía, segun sus circunstancias; salvo el derecho de los arrendatarios.

7.^o Los funcionarios, Corporaciones y particulares que contraviniendo á los preceptos de los reglamentos de los impuestos sobre sueldos y asignaciones y de 1 por 100 sobre los pagos, perjudicaron los intereses del Tesoro.

8.^o Los poseedores de carruajes de lujo que no los declararon con exactitud, los que solicitaron indebidamente su baja de los padrones del impuesto y los que levantaron los precintos puestos por la Administración.

9.^o Los responsables de actos ú omisiones considerados como delitos ó faltas por el vigente reglamento del impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

10. Las Empresas de transportes que hayan retenido valores procedentes del impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías, y las que ocultaron ó disminuyeron en los estados que presentan á la Administración las cantidades devengadas por uno ú otro concepto.

11. Los que en documentos públicos ó privados hayan dejado de usar el papel sellado ó adherir el timbre del Estado correspondiente.

12. Y en general todos los que, contraviniendo á cualquiera de las disposiciones legales ó reglamentarias concernientes á los distintos impuestos, contribuciones, rentas y derechos del Estado, hayan lesionado los intereses del Tesoro público.

Art. 39. En el mismo plazo de seis meses pueden satisfacer el débito principal y los recargos que tengan ya devengados el Agente ejecutivo, quedando libres de toda otra responsabilidad para con la Hacienda, los que sean deudores á la misma, directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3.^o y siguientes de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, á saber:

4.^o Los que contrajeron responsabilidad directa administrando las contribuciones, impuestos, rentas, valo-

res, propiedades y derechos del Estado.

2.^o Los funcionarios que se hallen en el mismo caso por haber dado motivo á excesos de pago por parte del Tesoro público.

3.^o Los Ordenadores de pagos por los que dispusieron indebidamente, y los Interventores por la responsabilidad que les corresponda, segun las disposiciones vigentes.

4.^o Los empleados que manejando fondos públicos resultaron alcanzados.

5.^o Los deudores al Tesoro por haber tenido á su cargo la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

6.^o Los que se constituyeron con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que resultaron á éstos.

7.^o Los responsables subsidiarios como fiadores de empleados, Recaudadores y Administradores.

8.^o Las personas á quienes corresponde responsabilidad subsidiaria por las obligaciones contraídas en las escrituras de fianza, por la intervención en la constitución y aprobación de las mismas y por los actos que han ejercido como funcionarios públicos ó como individuos de Corporaciones administrativas ó municipales.

Art. 40. Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios á que se refieren los dos artículos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá, con la mayor severidad, contra todos los deudores, en la forma que las leyes y los reglamentos determinan.

Art. 41. Los contribuyentes que hayan rectificado su riqueza contributiva sin haber obtenido resolución administrativa y los que la rectifiquen dentro del plazo de seis meses, quedan relevados de las responsabilidades en que hayan incurrido.

Durante este plazo se suspende la acción investigadora oficial y pública; pero los Agentes oficiales practicarán las comprobaciones é investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 42. La solicitud en que los particulares expongan á la Administración la clase y valor de la riqueza contributiva que tuvieren oculta, la presentarán por duplicado al Administrador de Hacienda de la provincia ó al Alcalde del pueblo en que tengan su residencia. En ambos casos, la oficina que reciba dicho escrito comprobará los dos ejemplares entre sí, y hallándolos conformes, devolverá en el acto uno de ellos á la persona que los haya presentado anotando en él la fecha de esta inteligencia.

En el ejemplar que quede en la oficina receptora, también anotará ésta el día de la presentación de este documento; y seguidamente, dándole el

correspondiente número de orden, inscribirá la declaración en un registro especial que abrirá con aquel objeto.

Cada duince dias remitirán los Ayuntamientos á la Administracion de Hacienda de la provincia las declaraciones que durante dicho periodo les hayan sido presentadas, efectuando estas remesas con doble factura, expresiva de los documentos que comprenda.

Recibidos estos antecedentes por la Administración, comprobará esta las declaraciones con las facturas, y hallada conformidad, devolverá una de ellas al Alcalde con la oportuna nota para su resguardo.

Cuando las declaraciones de rectificación de riqueza contributiva, además de causar sus efectos inmediatos en la Administración de Hacienda de la provincia, hayan de causarlos en las Corporaciones encargadas de la formación de repartimientos, apéndices, matrículas ó patrones, la mencionada oficina provincial, después de tomar nota de las respectivas declaraciones, las remitirá con iguales formalidades que las recibió á la Corporacion que corresponda.

El registro general de declaraciones que ha de llevar la Administración de Hacienda servirá de dato comprobatorio cuando informe acerca de los padrones de riqueza ó repartimiento de tributos.

CAPITULO VI.

De las formalizaciones de anticipaciones de fondos hechas por el Tesoro.

Art. 43. Las Ordenaciones de pagos de los distintos departamentos ministeriales procederán á formalizar en

cuentas las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado, cualquiera que sea su fecha y origen.

Las anticipaciones cuya formalización autoriza la ley, son:

Las hechas por las Tesorerías de Hacienda y Pagadurías especiales para atender á las obligaciones de los presupuestos de 1872-73 y anteriores, y desde 1.º de Abril de 1873 en adelante.

Los pagos ejecutados en el extranjero por cuenta de los departamentos ministeriales.

Los verificados en Marruecos por cuenta de dichos departamentos.

Los derechos de Aduanas por material introducido para servicios del Estado.

Art. 44. Los mandamientos de pago se expedirán con aplicacion al capítulo de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de la respectiva Seccion del presupuesto de 1895-96 con el epigrafe «*Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895*».

A todo mandamiento acompañarán los justificantes que exija la naturaleza del servicio, y á los que se expidan para formalizar pagos en el extranjero ó derechos de Aduanas por importacion de materiales, se unirán además, respectivamente, los recibos cedidos á los corresponsales del Tesoro en el extranjero y los documentos existentes en las Tesorerías, representativos del ingreso de dichos derechos.

Art. 46. La Intervencion Central de Hacienda formará relaciones certificadas, por Ministerios, de los pagos

hechos en el extranjero que se hallen pendientes de formalizacion, y las remitirá á las correspondientes Ordenaciones para que les sirvan de base á la expedicion de los mandamientos.

En el caso de que alguno de los recibos comprendidos en dichas relaciones hubiere sufrido extravio, se justificarán los mandamientos con certificaciones expedidas por los Interventores y visadas por los Ordenadores de referencia á lo que resulte en la relacion certificada por la Intervencion Central.

Art. 47. La Intervencion central y las de Hacienda de las provincias formarán y remitirán igualmente á las Ordenaciones de pagos, relaciones de las cantidades anticipadas que resulten pendientes de reembolso en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, consignando en ellas los números de expedicion de los mandamientos, fecha de su pago, perceptor, motivo del anticipo, cantidad y cuantos datos puedan contribuir al conocimiento del servicio.

Art. 48. Cuando por la antigüedad del crédito ó por cualquiera otra causa no sea posible encontrar los documentos justificativos del servicio prestado, incoarán las Ordenaciones expedientes para reponer dichos documentos con otros duplicados en que recaiga la aprobacion ministerial ó de la Autoridad que corresponda.

Art. 49. Los mandamientos que se expidan para formalizar obligaciones comprendidas en los tres primeros grupos del art. 43, producirán al datarlas un ingreso simultáneo por igual cantidad, salvo el caso en que la obligacion que se formalice esté gravada con algun impuesto, en cuyo caso el

reembolso del anticipo se verificará por el liquido que resulte.

Si la obligacion á formalizar fuere inferior en su importe liquido al del anticipo ó pago hecho en el extranjero, procederán las Ordenaciones á exigir á los cuentadantes ó personas responsables el reintegro de la suma no invertida.

Los mandamientos que se expidan para formalizar derechos de Aduanas por material importado para servicio de los departamentos ministeriales, no producirán ingreso alguno, pero tendrán especial cuidado los Tesoreros é Interventores al datarlos de que se unan los justificantes existentes en caja, de cuya cuenta desaparecerán.

Art. 50. En todo mandamiento de ingreso que se expida por formalizacion, se citará el número de ordenacion de los pagos, así como en éstos el de intervencion que corresponda al de ingreso.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Delegados de Hacienda de las provincias publicarán inmediatamente en los Boletines oficiales la ley de esta fecha y la presente Instruccion, y cuidarán de que tengan la mayor notoriedad los beneficios que en ella se conceden, ya por medio de circulares en los diarios oficiales, ya invitando á los periódicos locales á que den noticias de los referidos beneficios, ya, en fin, ordenando á los Alcaldes que fijen anuncios en las Casas Consistoriales ó publiquen pregones donde lo costumbre los tenga establecidos.

Madrid 16 de Abril de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(De la Gaceta núm. 108.)

Modelo núm. 1.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE _____

TENEDURÍA.

DIPUTACION PROVINCIAL

Ó AYUNTAMIENTO DE _____

Liquidacion que forma esta Dependencia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la instruccion de 16 de Abril de 1895, expresiva de los débitos resultantes á la citada Corporacion en fin de Marzo de 1895, á saber:

CONCEPTOS.	Débitos originarios de época anterior á 1.º de Julio de 1878.	Idem del periodo que comprende desde 1.º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1894.	TOTAL. — Pesetas.
Total.....			

..... á de de 1895.

V.º B.º
EL DELEGADO DE HACIENDA.

Conforme:
EL INTERVENTOR.

EL TENEDOR DE LIBROS.

A _____ de _____ para que se sirva manifestar si se halla conforme con el resultado de la precedente liquidacion.
de _____ de 1895.

EL DELEGADO DE HACIENDA,

de _____ (1)

En sesion de _____ acordó esta Corporacion (2) _____ con la liquidacion que antecede.

EL SECRETARIO,

(1) Clase de la Corporacion
(2) Conformarse ó no conformarse.

Cumplido por varios mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 presentando en la Administración de Hacienda las relaciones de productos mineros brutos obtenidos durante el tercer trimestre del actual ejercicio, en las concesiones de que son dueños ó explotadores, he dispuesto hacer público el resultado que aquellas ofrecen, detallándolas á continuación:

Nombre de la mina.	Término municipal donde radica.	Nombre del dueño.	Producto obtenido en quintales métricos.	Clase del mineral.	Valor del quintal á boca de mina. — Pesetas.	Valor íntegro del mineral. — Pesetas.	Importe del 2 por 100. — Pesetas.	Observaciones.
Intermedia San Pedro.	Cerezo de Riotiron.	La Constancia.	800	Tenarrita.	0 50	400	8	»
Bienvenida.	Terminon.	Manuel Udaondo.	4600	Keolin.	0 62	2852	57 04	Negativa.
La Mica.	Concejero.	Vicente Alonso y Mata.	»	Plomo.	»	»	»	Idem.
Petrolífera Española.	Huidobro.	Laureano Herrero.	»	Asfalto.	»	»	»	Idem.
Consuelo.	Brieva de Jurros.	Cayetano Ruiz Oria.	»	Carbon.	»	»	»	»
Felicia.	Monterrubio.	Francisco Marcos.	»	Hierro.	»	»	»	»
Santa Javiera.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Pepita.	Riocavado.	Idem.	»	Idem.	»	»	»	»
Sevino.	Idem.	R chard Precece Villams.	»	Idem.	»	»	»	»
Anita.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Consuelo.	Huerta de Abajo.	Idem.	»	Idem.	»	»	»	»
Robespierre.	Idem de Arriba.	Idem.	»	Idem.	»	»	»	»
Guñalopera.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	»	»	»
Richard.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	»	»	»
Perro Paco.	Neila.	Idem.	»	Idem.	»	»	»	»
Villiams.	Iem.	Idem.	»	Idem.	»	»	»	»
Mabel.	Barbadillo de Herreros.	Idem.	»	Idem.	»	»	»	»
Prudencia.	Idem.	Idem.	»	Idem.	»	»	»	»
Marichu.	Barbadillo del Pez.	Idem.	»	Idem.	»	»	»	»
Chiripa.	Cilleruelo de Bezana.	Juan José Arriolas.	»	Carbon lignito.	»	»	»	»
Porsiacaso.	Cilleruelo y Virtus.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	»
Narcisa.	Cerezo de Riotiron.	Julian Casado.	»	Sulfato de Sosa.	»	»	»	»

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción arriba expresada, cuantas personas no consideren exactos los anteriores datos pueden impugnarlos en su cantidad, calidad y precio, advirtiéndose además que las relaciones referentes á los restantes mineros de la provincia no han sido por estos presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que para tales casos establecen las disposiciones vigentes. Burgos 17 de Abril de 1895.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción del partido de Burgos.

En causa que en este juzgado y por testimonio del que refrenda se instruye sobre hurto, he acordado librar y libro el presente edicto por el cual llamo á la persona que haya perdido ó á quien hayan sustraído un caballo de las señas siguientes: capon, de seis cuartas de alzada, de 12 años, pelo negro con manchas blancas en el lomo y costillar y algunos pelos blancos formando pequeñas manchas en la frente; para que en el término de 10 días á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia se presente en este juzgado manifestando la época, forma y lugar en que le perdió ó le fué sustraído.

Dado en Burgos á 23 de Abril de 1895.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Deogracias Martinez.

Aranda de Duero.

D. José A. de Quintana, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa de Aranda de Duero,

Hago saber: que en el expediente de exacción de costas impuestas á Ildefonso Arroyo Calvo, vecino de Gumiel de Izan, en causa que se le siguió en unión de otro sobre hurto, se sacan á pública subasta con la rebaja del 25 por 100, los muebles y fincas siguientes:

- Una arca, tasada en 2 pesetas.
- Dos taburetes, en 1.
- Una sarten, en 0'25.
- Un cántaro, en 0'25.
- Cuatro cargas de basura, en 2.
- Una cuarta parte de corral, en

término de Gumiel de Izan, al pago de Caño, en 100.

La mitad de una cuba con su correspondiente suelo, de cabida 120 cántaras en bodega y centro casa de D. Albino Ciscal á la calle de San Miguel, en dicha población, en 60.

Una tierra en la misma jurisdicción y pago del Pradomular, de 3 celemines, en 30.

Una viña al de la Cuesta del Peral, de una aranzada, en 25

Otra al de Revilla, de una aranzada y 60 cepas, en 50.

Cuyo remate tendrá lugar en este juzgado y en el municipal de Gumiel de Izan el día 6 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley, advirtiéndose que por no haber títulos de propiedad esta subasta se hace con sujeción á lo prevenido en la regla quinta del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 10 de Abril de 1895.—José A. de Quintana.—El Secretario, Gregorio Martín y Alonso.

D. José Quintana, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa de Aranda y su partido,

Hago saber: que en este juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Pedro Beneitez y Beneitez, vecino de Arada, sobre robo de caballerías, en cuya causa por providencia de este día he acordado dirigir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y su Augusta Madre la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y á los funcionarios de la policía judicial y en el

mio les ruego y encargo practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca, ocupación y remisión á este juzgado de las caballerías y efectos robados que á continuación se expresan, haciéndolo también de las personas en cuyo poder se hallen, pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Caballerías robadas.

De Juan Llorente.—Una pollina de unos 10 á 12 años, pelo castaño, de 6 cuartas de alzada, herradas las manos, los dos hombrillos sin pelo por haber estado herida.

De Domingo Yagüe.—Un caballo rojo, 6 cuartas y media de alzada, de 10 años, herrado de las manos, paticalzado, esquilado el cuello y rabo, con una pequeña rozadura en el cuello.

Una manta de tramado, y á los extremos de cáñamo blanca, en mediano uso.

Una cincha en id. Dado en Aranda á 25 de Abril de 1895.—José A. de Quintana.—Por su mandado, Laureano Garcia.

Briviesca.

D. Manuel Marroquin, Juez municipal en funciones de instrucción de este partido

Hago saber: que el día 14 de Mayo próximo á las once de la mañana se venderán en este Juzgado las fincas que le fueron embargadas á Eusebio Rodriguez Martinez, en causa que con otros se le siguió sobre homicidio de Pedro Martinez y Martinez, cuyas fincas son las siguientes:

En jurisdicción de Pino de Bureba.

Una heredad al pago de la cantera, de un celemin, tasada en 3 pesetas.

- Otra en Robladilla, de 3, en 14.
- Otra en Valdefresno, de 2, en 12.

Otra en Navalengua, de 5, en 20. Otra en el Torco, de uno, en 4. Otra en la Loma, de uno, en 4. Otra en el Hoyo, de 2, en 10. Una viña, en los Arenales, de 2 obreros, en 14.

Otra en id. de uno, en 6. Otra en los Llanos, de 3, en 30. Otra en Valledesa, de uno, en 10. Una heredad en el mismo término, de un celemin, en 6.

Dichas fincas se hallan libres de carga segun el testimonio de hija que se formó al procesado á la defunción de su padre Gregorio, cuyo término está de manifiesto en la Escribanía y podrán examinarle los que quieran tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á reclamar mas título.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Los gastos de escritura y su inscripción en el Registro serán de cuenta del rematante.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, se expide el presente.

Dado en Briviesca á 18 de Abril de 1895.—Manuel Marroquin.—Por su mandado, José Lopez.

Salas de los Infantes.

Por la presente y en virtud de providencia fecha 28 de Marzo último dictada en cumplimiento de un exhorto del Juez de Instrucción de Peñafiel en causa criminal seguida contra Lucas Domingo Alamo, natural y vecino de Santivañez del Val, pueblo de este partido judicial, y hoy de paradero desconocido pero que debe hallarse en los trabajos de Bilbao se requiere á indicado Lucas Domingo, para que en término de seis días manifieste si tiene ó no títulos

de propiedad de las fincas embargadas y caso afirmativo los presente en la Escribania del que referencia.

Asimismo se le hace saber, que ha sido nombrado perito por este Juzgado para tasar dichos bienes D. Bernardo Domingo Miguel, de la misma vecindad, apercibido que si en término de segundo día no nombra otro por su parte se le tendrá por conforme con aquel.

Salas de los Infantes 1.º de Abril de 1895.—El Actuario, Adolfo Felipe Diez.

Haro.

D. José Sanchez del Rio y Pajares, Juez de primera instancia de este partido

Hago saber: que en el día 11 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que despues se describirán, embargados como de la pertenencia de D. Pablo Ausucua y Torres, vecino que fué de Cerezo Riotiron, en los autos ejecutivos que contra el mismo promovió y hoy sigue contra sus herederos el Procurador D. Calixto Perez, en nombre de D. Pablo Saez Yela, vecino de Briñas, sobre pago de 378 pesetas procedentes de réditos de un préstamo y costas.

Semovientes.

Una mula de pelo pardo y 7 cuartas de alzada, llamada Parda, que en la época de su avalúo contaba de 6 á 7 años y actualmente de 9 á 10, tasada en 275 pesetas.

Y un macho de pelo negro, de 7 cuartas de alzada, capon, llamado mohino, en 250.

Inmuebles en jurisdiccion de Cerezo de Riotiron.

Una heredad al pago de Valladar Gordo, de 20 áreas 96 centiáreas, en 150.

Otra en Maza de Manienlilla, de 31 áreas 44 centiáreas en 150.

Una viña en Santurde, de 15 áreas 72 centiáreas, en 375.

Otra heredad en Soto y la Guindalera encima de las mismas, de 15 áreas 72 centiáreas, en dos pedazos, en 75.

Otra en Canalejas, de 10 áreas 48 centiáreas, en 50.

Otra encima del Vadillo, de 10 áreas 48 centiáreas, en 75.

Otra en el Garbanzal, de 24 áreas 45 centiáreas, en 150.

Otra en Valdenueces, de 13 áreas 97 centiáreas, en 75.

Media casa en la calle del Cid, núm. 25, en 750.

Un pájar en el camino de Soto, en 300.

Una heredad de una fanega, en Valcavada, en 100.

Y otra id. de id., en la Lomilla, en 100.

Condiciones.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Advertencia.

Las fincas salen á la venta á instancia del acreedor sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad de las mismas, por lo que se observará lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Dado en Haro á 16 de Abril de 1895.—José S. del Rio Pajares.—Ante mí, Arturo Breton.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su referencia á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Burgos, segun se halla acordado, expido el presente testimonio que firmo en Haro á 17 de Abril de 1895.—Ante mí, Arturo Breton.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Belorado.

Acordada por este Ayuntamiento la necesidad de la expropiacion del derecho al riego por las calles de esta Villa de una huerta de la propiedad de D.ª Gregoria Rodriguez, vecina de Fuente Santa Cruz, provincia de Segovia, y sita á las traseras de la calle del Olmo de esta poblacion y debiendo procederse á la valoracion del importe de la expropiacion de dicho derecho por lo que respecta á mencionada finca, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 se hace saber por medio del Boletin oficial á la interesada, á fin de que dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio comparezca ante esta Alcaldía á hacer designacion de perito que la represente, pues de lo contrario se hará la valoracion por los que constan nombrados en el expediente.

Belorado 3 de Abril de 1895.—El Alcalde, Emilio Villalain.

Alcaldia de Quintanas de Valdelucio.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo que han de expendirse durante el próximo año económico de 1895-96 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los dias 28 del actual y 5 de Mayo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Quintanas de Valdelucio 21 de Abril de 1895.—El Alcalde, Gregorio Millan.

Igual anuncio hace el Alcalde de Olmos de la Picaza para el día 5, á las dos, respecto de los vinos, aguardientes y carnes frescas, á la venta libre.

El de Berberana para igual día, á las tres, respecto del aceite, aguardientes, vinos de todas clases y carnes frescas y saladas.

El de Royuela para los dias 3 y 13, de diez á doce, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Arandilla para los dias 5 y 12, á las nueve.

El de Reinoso para los mismos dias, á las nueve.

El de Castrillo de la Vega para los dias 3 y 13, á las once, respecto de frescos de mar y rio y sus escabeches, jabon y cereales.

El de Hontanas para los dias 19 y 26, á las diez, respecto de carnes de todas clases, aceite, aguardiente, vino y vinagre, á la exclusiva.

Alcaldia de Salas de los Infantes.

Feria de Ganados de todas clases, titulada de San Isidro, en esta villa, en los dias 14, 15 y 16 de Mayo próximo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, constante en sus propósitos, secundados por los de su vecindario y encaminados al aumento progresivo de la feria, no omite medio alguno para que la próxima, que ha de celebrarse este año en los dias indicados en las extensas Eras de San Isidro, en nada desmerezca ni tenga menos concurrencia de ganados que en el año anterior, cuyos resultados satisfactorios han demostrado la necesidad y conveniencia que hacía y hace á los pueblos comarcanos su estabilidad en esta villa para la mayor facilidad de sus transacciones; y al efecto, para dar impulso y vida á dicha feria, con el fin de que sea importante la concurrencia de ganados y crecido el número de tratantes, la Corporacion municipal, que no ha de reparar tampoco en sacrificios que den el resultado que se propone, ha acordado crear los siguientes premios:

Uno de 50 pesetas para el comprador que no siendo de esta localidad compre mayor número de reses vacunas, siempre que pase de 20.

Otro de 25 para el que no siendo tampoco de esta localidad compre mayor número de reses caballares ó mulares, siempre que pase de 10.

Asimismo se advierte que los Veterinarios de esta villa se ofrecen á visitar gratis cualquiera res que enfermase en los dias de feria; que existen posadas arregladas y en buenas condiciones; que se darán locales adecuados para el ganado y pastos gratis y abundantes para el mismo, fuera de los cercados, y por último, que se hallarán libres de pago de impuesto y derechos de feria todos los ganados que se presenten á ella.

Salas de los Infantes 17 de Abril de 1895.—El Alcalde, Ecequiel Molinero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de caza y pastos.

Se arrienda la abundante caza y todos los pastos para el ganado lanar, existentes en el coto redondo titulado Granja de Ontoria Rio-Franco, distrito municipal de Torrepadre, de la pertenencia del Sr. Conde de Encinas.

Dirigirse á D. Manuel Gutierrez Ballesteros, Arco del Pilar núm. 9, piso 2.º, Burgos, quien facilitará los antecedentes necesarios. 1-6

Molinero.

Se necesita uno que sepa cumplir bien con su obligacion.

Facilitarán detalles en Burgos, calle de Huerto del Rey, núm. 23, principal. 2-3

IMPRENTA, ESTEREOTIPIA Y OBJETOS DE ESCRITORIO DE POLO,

Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos

En esta casa se hallan de venta los impresos necesarios para la formacion de la **Matricula, Elecciones municipales** y Padron industrial, con hojas declaratorias para los industriales; Padrones y listas cobratorias de Edificios y solares y de Cédulas personales, hojas declaratorias para los cabezas de familia y otros varios impresos que son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

En la misma casa encontrarán toda clase de objetos de escritorio á precios económicos. 2-4

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Cariñena, Lain-Calvo, 12, (frente á la Fonda del Norte), encontrarán los impresos necesarios para la **eleccion de Concejales, Matricula, Padron industrial** de edificios y solares, de cédulas personales y hojas declaratorias para los cabezas de familia, y otros varios impresos que son necesarios á los Ayuntamientos, Juzgados municipales y Agentes ejecutivos. 2-4

F. CARRANZA Y CARRANZA,

MÉDICO MILITAR Y ESPECIALISTA EN LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS.

Plaza de Alonso Martinez, número 9, 2.º, Burgos. — Consulta diaria. 4

Expendeduria de cerillas.

Cuantos deseen vender este artículo obtendrán un 10 por 100 de premio, pudiéndolas tomar libre de portes en casa de los representantes de toda la provincia. 5-10

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA, OCULISTA,

calle de Lain-Calvo, números 5 y 7, principal.—Horas de consulta, de once á tres.—Gratis á los pobres. 17

A los Ayuntamientos.

Matriculas y padrones de industrial, Colecciones con sus correspondientes actas de escrutinio para las elecciones de Concejales que se han de verificar el día 12 del próximo domingo de Mayo, se hallan de venta en la Imprenta de Agapito Diez y compañía.

En el mismo establecimiento hay un taller de encuadernacion á cargo de Diez y Arnaiz, en el que se hacen toda clase de trabajos pertenecientes al mismo á precios sumamente arreglados.

Nota. Tan pronto como se sepan los modelos de los repartos de territorial y urbano se anunciará oportunamente.

Almirante Bonifaz, 23 y 25, Burgos.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.